

*Proceso Restitución Especial de Inmueble
Radicación No. 2019-538/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se constató que mediante auto fechado 10 de marzo de 2020 se requirió al apoderado del extremo promotor para que en el término de tres (03) días contados a partir de la comunicación de tal disposición aportara constancia de la radicación del Despacho comisorio N° 124 o informara si el inmueble objeto de restitución fue entregado, actuación que a la fecha no ha sido cumplida por el apoderado.

Por lo anterior se le requiere por última vez para que dé cumplimiento a lo solicitado en la providencia antedicha, con el fin de conocer el avance procesal y tomar la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **47** QUE SE FIJÓ EL DIA: 23 DE MARZO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO

*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-847/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la notificación realizada por la apoderada del extremo activo a la demandada **INGRID JULIETH LOPEZ SANDOVAL**, es menester poner de presente que la misma no se surtió de manera correcta, conclusión a la que llegó la suscrita tras haber revisado minuciosamente la constancia de notificación allegada en donde se encontró que la comunicación **NO** fue recibida por el buzón de correo electrónico de la accionada.

Por lo anterior se declara la ilegalidad de la notificación previamente realizada y como quiera que el numeral **CUARTO** del mandamiento de pago consagra la notificación de la accionada por secretaría al tenerse su correo electrónico, se ordena por esta dependencia una vez ejecutoriada la presente providencia la notificación de la demandada antes referida, actuación de la que se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **47** QUE SE
FIJÓ EL DÍA: 23 DE MARZO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIA

*Proceso Restitución Especial de Inmueble
Radicación No. 2019-538/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se constató que mediante auto fechado 10 de marzo de 2020 se requirió al apoderado del extremo promotor para que en el término de tres (03) días contados a partir de la comunicación de tal disposición, actuación que a la fecha no ha sido cumplida por el apoderado.

Por lo anterior se le requiere por última vez para que dé cumplimiento a lo solicitado en la providencia antedicha, con el fin de conocer el avance procesal y tomar la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **47** QUE SE
FIJÓ EL DIA: 23 DE MARZO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2019-654/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se constató que mediante auto fechado 16 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó mediante numeral segundo de dicha providencia la notificación personal del demandado **BENJAMIN CHAPARRO CORREA**, acto procesal que a día de hoy no se ha surtido.

Por lo anterior, REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes referenciada con el fin de seguir adelante con el trámite procesal.

El accionante cuenta con el término de 30 días para dar cumplimiento a los requerimientos antecedentes; de no cumplirse con la carga impuesta dentro de dicho lapso, se decretará desistimiento tácito, según las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **47** QUE SE
FIJÓ EL DIA: 23 DE MARZO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2020-136/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se constató que mediante auto fechado 26 de enero de 2022 se requirió al apoderado del extremo activo con el fin de realizar la notificación personal de la demandada **CAROLINA MARGARITA CÁRDENAS**, acto procesal que a día de hoy no se ha surtido.

Por lo anterior, REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes referenciada con el fin de seguir adelante con el trámite procesal.

El accionante cuenta con el término de 30 días para dar cumplimiento a los requerimientos antecedentes; de no cumplirse con la carga impuesta dentro de dicho lapso, se decretará desistimiento tácito, según las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **47** QUE SE
FIJÓ EL DIA: 23 DE MARZO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

*Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación 2020-161/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P, se ordena el levantamiento de la medida de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encontraren en los bancos **BANCOLOMBIA** y **BANCO CAJA SOCIAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKI MAGALI PALENCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **47** QUE SE
FIJÓ EL DIA: 23 DE MARZO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del diecisiete (17) de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago, ordenándole a la parte demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada personalmente la demandada **MARÍA DEL SOCORRO RAMIREZ SANTOS** mediante correo electrónico mmsantos_13@hotmail.com el 02 de marzo de 2022, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones, como se colige de la revisión del expediente, y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

Con todo, es menester advertir que todas las decisiones judiciales fueron notificadas por correo electrónico conforme lo exige la reglamentación del Código General del Proceso y el ACUERDO No. PSAA06 -3334 DE 2006 en sus artículos decimo u duodécimo, en particular este último, que de manera expresa prevé la forma en cómo se entenderá probada la recepción de los actos de comunicación, para el efecto se torna imperativo traerlos a colación así:

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO – RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del veinticinco (25) de octubre de 2021 libró mandamiento de pago, ordenándole a la parte demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada personalmente la demandada **MARÍA DEL SOCORRO RAMIREZ SANTOS** mediante correo electrónico mmsantos_13@hotmail.com el 02 de marzo de 2022, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones, como se colige de la revisión del expediente, y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

Con todo, es menester advertir que todas las decisiones judiciales fueron notificadas por correo electrónico conforme lo exige la reglamentación del Código General del Proceso y el ACUERDO No. PSAA06 -3334 DE 2006 en sus artículos decimo u duodécimo, en particular este último, que de manera expresa prevé la forma en cómo se entenderá probada la recepción de los actos de comunicación, para el efecto se torna imperativo traerlos a colación así:

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO – RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago, ordenándole a la parte demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado personalmente los demandados **IVÁN DARIO BLANCO NAVARRO** mediante correo electrónico ivanchoblan@hotmail.com, **CLEOPATRA NAVARRO DE BLANCO** mediante correo electrónico cleopatranavarro@hotmail.com, el día 02 de marzo de 2022 quienes no contestaron la demanda y no propusieron excepciones, y la señora **MARÍA DEL PILAR FARRAYANS** mediante correo electrónico pilyfarrayans@gmail.com, el día 02 de marzo de 2022, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones, como se colige de la revisión del expediente, y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienesembargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

Con todo, es menester advertir que todas las decisiones judiciales fueron notificadas por correo electrónico conforme lo exige la reglamentación del Código General del Proceso y Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga

ACUERDO No. RSA06-3334 DE 2006 en sus artículos decimo u duodécimo, en particular este último, que de manera expresa prevé la forma en cómo se entenderá

*Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación No. 2021- 575/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se constató que el día 11 de enero del año en curso, la parte demandante realizó en debida forma notificación personal de uno de los integrantes del extremo pasivo dentro del proceso de referencia, esta es la señora **ANDREINA RODRÍGUEZ BELTRÁN**, conclusión a la que llega el presente despacho al haber revisada y analizada la certificación aportada por la parte interesada.

Sin embargo, por error involuntario al no haberse recibido por el despacho la constancia a que se hace referencia previamente se notificó por secretaría y mediante correo electrónico institucional a la demandada nuevamente el día 15 de marzo del presente año, actuación que procederá está célula judicial a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PROCESALES o DEJAR SIN EFECTO.**

Asimismo, se tiene que el Juzgado en auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago, ordenándole a la parte demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado personalmente el demandado **JOSÉ LUIS VIADERO MENDOZA** personalmente en la ventanilla de este despacho el día 27 de octubre de 2021 y la señora **ANDREINA RODRÍGUEZ BELTRÁN** personalmente y mediante correo electrónico: salome.viadero@hotmail.com el 11 de enero de 2022, quienes no contestaron la demanda y no propusieron excepciones previas como se colige de la revisión del expediente, y al no observar causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución